



EXPEDIENTE : N° 215-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CEPESA PERÚ S.A. SUCURSAL DEL PERÚ ¹
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 127
UBICACIÓN : PROVINCIAS DEL DATEM DEL MARAÑÓN,
 ALTO AMAZONAS Y LORETO,
 DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 PLAN DE CESE
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú en los extremos referidos a los siguientes presuntos incumplimientos:*

- (i) *No habría realizado los monitoreos post revegetación de acuerdo con las fechas y frecuencia establecidas en su el Estudio de Impacto Ambiental y Social para el Programa de Prospección Sísmica 2D y Construcción de los Campamentos Bases Logísticas para las Operaciones del Lote 127 aprobado por Resolución Directoral N° 164-2009-MEM/AE del 14 de mayo de 2009.*
- (ii) *Habría iniciado el cese de sus actividades sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.*
- (iii) *No habría cumplido con reforestar el área intervenida para la construcción y ubicación de los Campamentos Volantes N° 21^a, 24 y 60, así como tampoco habría cumplido con recortar y esparcir el material vegetal utilizado en el desmantelamiento de dichos campamentos volantes, incumpliendo con el compromiso establecido en su Plan de Cese de las Actividades de Hidrocarburos en el Lote 127 aprobado por Resolución Directoral N° 138-2012-MEM/AE del 25 de mayo del 2012.*
- (iv) *No habría cumplido con reforestar el área intervenida para la construcción y ubicación de los Campamentos Volantes N° 12, 36, 49 y 72 incumpliendo con lo establecido en su Plan de Cese de las Actividades de Hidrocarburos en el Lote 127 aprobado por Resolución Directoral N° 138-2012-MEM/AE del 25 de mayo del 2012.*

Lima, 30 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 164-2009-MEM/AE del 14 de mayo del 2009², la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, la DAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social para el Programa de Prospección Sísmica 2D y Construcción de los Campamentos Bases Logísticas para las Operaciones del Lote 127 (en lo sucesivo, EIA del Lote 127), a favor de Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Cepsa Perú).

¹ Actualmente Cepsa Peruana S.A.C.

² Folio 98 del Expediente.



2. Con Resolución Directoral N° 189-2011-MEM/AAE del 23 de junio del 2011, la DAAE aprobó el desistimiento del Plan de Abandono Total del Programa de Prospección Sísmica 2D y construcción de los Campamentos Bases Logísticas para las Operaciones en el Lote 127 (en lo sucesivo, Resolución de Desistimiento) presentado el 31 de marzo del 2010 por Cepsa Perú.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 138-2012-MEM/AAE emitida el 25 de mayo de 2012³, la DAAE aprobó el Plan de Cese de las Actividades de Hidrocarburos en el Lote 127 (en lo sucesivo, Plan de Cese).
4. El 22 y 23 de agosto y del 14 al 16 de octubre de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó visitas de supervisión regular al Lote 127 operado por Cepsa Perú con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
5. Los resultados de dichas visitas de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 003685, N° 003693 y 003694⁴, y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 23-2013-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)⁵ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 70-2013-OEFA/DS (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)⁶.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1691-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 29 de setiembre del 2014⁸ variada por Resolución Subdirectoral N° 318-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cepsa Perú imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Eventual sanción no pecuniaria
1	Cepsa Perú S.A., Sucursal del Perú no habría realizado los monitoreos post revegetación de acuerdo con las fechas y frecuencia establecidas en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-	Hasta 10,000 UIT	CI, STA, SDA



- 3 Folios 96 y 97 del Expediente.
- 4 Folios del 107 al 109 del Expediente.
- 5 Folios del 1 al 11 del Expediente.
- 6 Folios del 112 al 117 del Expediente.
- 7 Folios 131 al 142 del Expediente.
- 8 Notificada el 7 octubre del 2014 del Expediente (Ver folio 143).
- 9 Folios 209 al 215 del Expediente.



			OS/CD y sus modificatorias.		
2	Cepsa Perú S.A., Sucursal del Perú habría iniciado el cese de sus actividades sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT	-
3	Cepsa Perú S.A., Sucursal del Perú no habría cumplido con reforestar el área intervenida para la construcción y ubicación del Campamento Volante N° 60 con el objetivo de proteger el suelo contra la erosión. De otra parte, no habría cumplido con recortar y esparcir el material vegetal utilizado en el desmantelamiento del Campamento Volante N° 60, incumpliendo con lo establecido en su Plan de Cese.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	-
4	Cepsa Perú S.A., Sucursal del Perú no habría cumplido con reforestar el área intervenida para la construcción y ubicación del Campamento Volante N° 24 con el objetivo de proteger el suelo contra la erosión. De otra parte, no habría cumplido con recortar y	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	-





	esparcir el material vegetal utilizado en el desmantelamiento del Campamento Volante N° 24, incumpliendo con lo establecido en su Plan de Cese.				
5	Cepsa Perú S.A., Sucursal del Perú no habría cumplido con reforestar el área intervenida para la construcción y ubicación del Campamento Volante N° 21A con el objetivo de proteger el suelo contra la erosión. De otra parte, no habría cumplido con recortar y esparcir el material vegetal utilizado en el desmantelamiento del Campamento Volante N° 21A, incumpliendo con lo establecido en su Plan de Cese.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	-
6	Cepsa Perú S.A., Sucursal del Perú no habría cumplido con reforestar el área intervenida para la construcción y ubicación del Campamento Volante N° 12 con el objetivo de proteger el suelo contra la erosión.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	-
7	Cepsa Perú S.A., Sucursal del Perú no habría cumplido con reforestar el área intervenida para la construcción y ubicación del Campamento Volante N° 72 con el objetivo de proteger el suelo contra la erosión.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	-
8	Cepsa Perú S.A., Sucursal del Perú	Artículo 89° del Reglamento para la	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y	Hasta 10,000	-





	no habría cumplido con reforestar el área intervenida para la construcción y ubicación del Campamento Volante N° 36 con el objetivo de proteger el suelo contra la erosión.	Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	UIT	
9	Cepsa Perú S.A., Sucursal del Perú no habría cumplido con reforestar el área intervenida para la construcción y ubicación del Campamento Volante N° 49 con el objetivo de proteger el suelo contra la erosión.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	-



7.

Mediante los escritos del 28 de octubre del 2012, 23 de diciembre del 2014 y 5 de mayo, Cepsa Perú presentó sus descargos y alegó lo siguiente:

Primera cuestión procesal: Presunta falta de motivación de la Resolución Subdirectoral N° 1691-2014-OEFA-DFSAI/SDI en el extremo referido a la segunda imputación

- (i) La Dirección de Supervisión ha realizado la acusación con ambigüedad al no diferenciar los términos cese y abandono, por lo que la autoridad de instrucción incurrió en error al momento de imputar la infracción.
- (ii) La descripción del hecho detectado no es congruente con la imputación ya que esta se refiere a haber realizado el cese sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado; sin embargo, el desarrollo de la imputación está referido al abandono del área mas no al cese de la actividad.
- (iii) El desarrollo de la imputación no demuestra motivación alguna respecto a la descripción de la presunta infracción, generando incertidumbre en el administrado vulnerándose un requisito de validez del acto administrativo.

Segunda cuestión procesal: La Resolución Subdirectoral N° 318-2016-OEFA-DFSAI/SDI carecería de motivación y vulneraría el principio de tipicidad

- (i) Para realizar la actividad de exploración en el Lote 127 contaba con un EIA previamente aprobado, por lo que cumplió con lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) el cual dispone que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos se debe contar con el estudio ambiental que corresponda.





- (ii) La Resolución Subdirectoral N° 318-2016-OEFA-DFSAI/SDI carece de motivación ya que no realiza una descripción de los que actos que configuran una infracción, siendo este un requisito de validez del acto administrativo.
- (iii) Se vulneró el principio de tipicidad ya que la conducta imputada no guarda relación con el supuesto de hecho previsto en el Artículo 9° del RPAAH.

Primera Imputación: Cepsa Perú no habría realizado los monitoreos post revegetación de acuerdo con las fechas y frecuencia establecidas en su EIA

- (i) La Dirección de Supervisión realizó su análisis en base al Plan de Cese cuando debió basarse sólo en el EIA del Lote 127 al tratarse de instrumentos de gestión ambiental independientes, pues de lo contrario existirían diferentes y simultáneas fuentes de obligaciones en materia de cese, lo que es erróneo.
- (ii) Su contratista terminó la actividad sísmica en diciembre del 2009, pero las actividades de abandono culminaron en marzo del 2010 con la obtención de la conformidad de la población del área de influencia directa del proyecto. No obstante, la Dirección de Supervisión erróneamente ha considerado que el proceso de restauración y reforestación fue culminado en el mes de diciembre del 2009, basándose en el Plan de Cese.
- (iii) En ninguna parte del ítem 6.5.3.4 de la página 6.5-6 del EIA del Lote 127 se señala que los monitoreos post abandono se realizarán una vez que se concluyan las actividades de restauración y reforestación.
- (iv) El abandono de la sísmica se hizo en función al acápite de abandono del EIA del Lote 127 y no del Plan de Cese.
- (v) El abandono no concluye una vez culminado el período de sísmica, sino cuando el titular del proyecto concluye con las actividades de hidrocarburos y obtiene la garantía y conformidad de la población del área de influencia del proyecto.
- (vi) En la medida que las actividades de abandono culminaron en marzo del 2010 desde dicha fecha empieza la contabilización del plazo para efectuar los monitoreos post revegetación de acuerdo a lo señalado en el EIA. De acuerdo con ello, los monitoreos se realizaron en setiembre del 2010, marzo y setiembre del 2011, así como en marzo del 2012.

Segunda Imputación: Cepsa Perú habría realizado el cese de sus actividades sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente

- (i) La descripción del hecho detectado no es congruente con la imputación ya que esta se refiere a haber realizado el cese sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado; sin embargo, el desarrollo de la imputación está referido al abandono del área mas no al cese de la actividad.
- (ii) En caso el OEFA se refiera que realizó el abandono sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, dicha afirmación queda desvirtuada, en la medida que lo correspondiente al abandono está previsto en el Título 6.5 del EIA del Lote 127.





- (iii) El 14 de noviembre del 2009, cuando se encontraba realizando las actividades de abandono, el Osinergmin realizó una visita de supervisión y no realizó ninguna observación respecto a realizar actividades de abandono sin instrumento de gestión ambiental.
- (iv) El Artículo 10° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, señala expresamente que los estudios de impacto ambiental (EIA) deben incluir en su contenido la estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales del plan de abandono. Por ello, el abandono de las actividades de la sísmica se hizo en función de lo establecido en el acápite de abandono del EIA del Lote 127 y no de su Plan de Cese.
- (v) De acuerdo el Artículo 4° del RPAAH el cese corresponde a la actividad global no a cada hecho o acción concreta, por tanto para el presente caso la actividad no debe entenderse como limitada al programa sísmico, sino a todas las acciones exploratorias pactadas en el contrato.
- (vi) Si bien en el ITA se indica que no cumplió con comunicar a la DGAAE la decisión de culminar sus actividades en el Lote 127 de forma oportuna y que no se presentó el instrumento de gestión ambiental dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes conforme al Artículo 89° del RPAAH; sin embargo, la obligación de presentar un Plan de Cese no tiene un plazo establecido, siendo que la confusión se debe haber producido por el Artículo 91° del RPAAH que no resulta aplicable al presente caso.
- (vii) El Artículo 74° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM que aprobó el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos establece que el área de abandono será rehabilitada de acuerdo al Plan de Abandono aprobado en el estudio ambiental correspondiente, lo que precisa la inviabilidad de exigir un Plan de Abandono específico, distinto al contenido en el estudio ambiental aprobado. Ello concuerda con el hecho que en la actividad de adquisición de información sísmica las labores de abandono se realizan de forma inmediatamente posterior a las de adquisición como parte de todas las operaciones involucradas en un proyecto de este tipo.



Tercera, Cuarta y Quinta Imputación: Cepsa Perú no habría cumplido con reforestar el área intervenida para la construcción y ubicación del Campamento Volante N° 60, 24 y 21-A con el objetivo de proteger el suelo contra la erosión. De otra parte, no habría cumplido con recortar y esparcir el material vegetal utilizado en el desmantelamiento del Campamento Volante N° 60, incumpliendo con lo establecido en su Plan de Cese

a. La identidad de la tercera, cuarta y quinta imputación

- (i) La tercera, cuarta y quinta imputación deben ser agrupadas en una sola imputación, toda vez que el hecho detectado es el mismo y tienen la misma tipificación. La misma situación se presenta en cuanto a la sexta, séptima, octava y novena imputación. Lo contrario supondría la imposición de múltiples sanciones por una misma conducta.

b. Sobre la presunta infracción por no reforestar





- (i) Los campamentos volantes N° 24 y 21-A se encuentran al margen del río S/N, por lo que es un lugar accesible para los comuneros de la zona, quienes utilizan las áreas desbrozadas para la construcción de sus viviendas y/o chacras, ya que abrir una zona genera costos. En ese sentido, es probable que los pobladores locales hayan utilizado estos campamentos volantes para desempeñar su principal actividad, la agricultura
- (ii) Los campamentos volantes que tuvieron observaciones durante la supervisión tienen fácil acceso para los pobladores locales y que los campamentos volantes que se encuentran alejados de las poblaciones se han desarrollado adecuadamente.
- (iii) No ha conseguido ningún beneficio ilícito al no reforestar; por el contrario, ha buscado evitar un conflicto social que podría generar un escenario negativo no solo para nosotros, sino también para las comunidades del área de influencia directa y para el Estado. Si su intención hubiese sido ahorrar costos lo más lógico hubiese sido no reforestar las zonas más alejadas e inaccesibles destinadas al uso de helicópteros; sin embargo, justamente por las razones expuestas las zonas accesibles no se reforestaron.
- (iv) Revegetó el área del campamento volante N° 60 con especies hidromórficas, ya que dicho campamento se encuentra en un aguajal, el cual es zona donde la condiciones de humedad son extremas. No obstante, se debe tener en cuenta que toda vegetación tiene un grado de mortandad, por lo que las especies plantadas en zonas difíciles van a tener poca capacidad de supervivencia, por ello las especies hidromórficas que se plantaron no sobrevivieron debido a la inundación del aguajal.
- (v) Por lo tanto, nos encontramos ante un caso fortuito recogido en el Artículo 135° del Código Civil, toda vez que las condiciones del aguajal constituye un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide el cumplimiento de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

c. De la presunta infracción por no recortar y esparcir el material vegetal

- (i) Se incurrió en error al imputarnos una presunta infracción por incumplimiento del Plan de Cese cuando el instrumento aplicable es el Plan de Abandono del EIA del Lote 127. Este último instrumento establece que tanto para el caso de los helipuertos como para los campamentos volantes los troncos serán despedazados y junto con la maleza resultante del desbroce serán dispuestos homogéneamente en toda el área.
- (ii) Dado que el desmantelamiento de los campamentos volantes se hizo de acuerdo al EIA del Lote 127 no existe relación entre los hechos y la presunta infracción, por lo que la Resolución Subdirectoral N° 1691-2014-OEFA-DFSAI/SDI carece de motivación.

Sexta, Séptima, Octava y Novena Imputación: Cepsa Perú no habría cumplido con reforestar el área intervenida para la construcción y ubicación del Campamento Volante N° 12, CV N° 72, CV N° 36 y CV N° 49 con el objetivo de proteger el suelo contra la erosión, incumpliendo con lo establecido en su Plan de Cese



- (i) Las áreas del campamento volante N° 36 tienen gran accesibilidad al encontrarse al margen del río Copalyacu, lo que es aprovechado por los comuneros de la zona. Los comuneros utilizan las áreas desbrozadas para sus chacras dado que abrir una zona es costoso, por ello los comuneros y propietarios de la zona manifiesta que el área fue intervenida para la siembra de productos de autoconsumo como yucas y plátanos.
- (ii) El campamento volante N°72, este se encuentra en un aguajal, por lo que tuvieron que revegetar con especies hidromórficas. Sin embargo, debemos tener en cuenta que toda vegetación tiene un grado de mortandad, por lo que las especies plantadas en zonas difíciles, van a tener poca capacidad de supervivencia. Es así que las especies hidromórficas que se plantó no sobrevivieron por la inundación del aguajal.
- (iii) Por lo tanto, nos encontramos nuevamente ante un caso fortuito recogido en el artículo 135° del Código Civil, toda vez que las condiciones del aguajal constituye un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide el cumplimiento de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



Los acuerdos entre los poseesionarios y Cepsa Perú, la conformidad de las comunidades ante el retiro de nuestra empresa del Lote 27

- (i) Las áreas de los campamentos volantes N° 12 y N° 49 que se encontraban al margen de los ríos Chimbillo y Copalyacu respectivamente, no fueron reforestadas debido a la solicitud expresa de los poseesionarios de dichas parcelas, con quienes nuestra empresa suscribió actas de acuerdos.
- (ii) La existencia de dichos acuerdos hace inviable reforestar las mencionadas zonas ya que supondría ir contra la voluntad de los poseesionarios, situación que podría generar un conflicto social.
- (iii) Desde octubre de 2010 cesaron las actividades exploratorias en el lote 127, siendo que al momento del abandono de la zona no se dejó ninguna contingencia ambiental ni social.

La aplicación de la reglamentación de la Ley N° 30230 y la aplicación de medidas correctivas

- (i) Resulta impracticable la aplicación de medidas correctivas ya que el Lote 127 fue devuelto a Petroperú S.A. en octubre del 2010 y a la fecha de presentación de sus descargos no existen en el área campamentos volantes, helipuertos, ni otras infraestructuras. Por ello resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/cd que reglamenta la Ley N° 30230.

8. Los días 23 de octubre del 2014 y 30 de mayo del 2016 se llevaron a cabo dos (2) reuniones con los representantes de Cepsa Perú, en atención a las solicitudes realizadas por el administrado mediante los escritos del 15 de octubre del 2014¹⁰ y 5 de mayo del 2016¹¹.

¹⁰ Folio 144 del expediente.

¹¹ Folios 215 al 232 del expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:
- (i) Primera cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 1691-2014-OEFA-DFSAI/SDI adolece de falta de motivación en el extremo referido a la segunda imputación.
 - (ii) Segunda cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 318-2016-OEFA-DFSAI/SDI carecería de motivación y vulneraría el principio de tipicidad.
 - (iii) Primera cuestión en discusión: Si Cepsa Perú cumplió con el compromiso establecido en el EIA del Lote 127.
 - (iv) Segunda cuestión en discusión: Si Cepsa Perú realizó el cese de sus actividades sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
 - (v) Tercera cuestión en discusión: Si Cepsa Perú cumplió con los compromisos establecido en el Plan de Cese.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

¹² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)¹³ se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁴.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

¹³ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹⁴ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- 13. En el presente caso, el hecho imputado N° 2 corresponde al supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la medida que presuntamente Cepsa Perú habría desarrollado actividades de abandono sin contar con la respectiva certificación ambiental.
- 14. En tal sentido, respecto a dicho extremo, conforme con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 15. Por otro lado, se observa que los hechos imputados N° 1,3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 son distintos a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, en estos extremos corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 03685,003693 y 003694	Contiene la relación de las observaciones formuladas durante las visitas de supervisión regular al Lote 127.
2	Informe de Supervisión N° 23-2013-OEFA/DS-HID	Contiene el detalle de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y al instrumento de gestión ambiental detectados durante las visitas de supervisión regular.
3	Fotografías 1 al 14 del Informe de Supervisión N° 23-2013-OEFA/DS-HID	Se observa el registro fotográfico que sustenta los hallazgos detectados durante las visitas de supervisión.



4	Actas de acuerdo los campamentos volante N° 12 y 49	Actas suscritas entre el administrado y los poseionarios de las parcelas en las que se ubican los campamentos volantes N° 12 y 49.
5	Monitoreos post revegetación primer, segundo, tercer, cuarto reporte 2011	Contiene los resultados de los monitoreos efectuados por Cepsa Perú.
6	Escritos de descargos presentados el 28 de octubre y 23 de diciembre del 2014	Contiene los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIONES PROCESALES

V.1 Primera Cuestión Procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 1691-2014-OEFA-DFSAI/SDI adolece de falta de motivación en el extremo referido a la segunda imputación

19. Cepsa Perú en sus descargos alegó que la Dirección de Supervisión ha realizado la acusación con ambigüedad al no diferenciar los términos cese y abandono, por lo que la autoridad de instrucción incurrió en error al momento de imputar la infracción.
20. El administrado también señaló que la descripción del hecho detectado no es congruente con la imputación ya que esta se refiere a haber realizado el cese sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado; sin embargo, el desarrollo de la imputación está referido al abandono del área mas no al cese de la actividad. Asimismo, Cepsa Perú agregó que el desarrollo de la imputación no demuestra motivación algún respecto a la descripción de la presunta infracción, generando incertidumbre en el administrado vulnerándose un requisito de validez del acto administrativo.
21. En virtud del principio del debido procedimiento, previsto en el Numeral 1.2.¹⁵ del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, los administrados gozan, entre otros, del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que implica que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, así como en hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad.
22. Por otro lado, con relación a la Resolución Subdirectoral N° 1691-2014-OEFA-DFSAI/SDI, el TUO del RPAS establece en su Artículo 12°¹⁶ que la misma debe contener: a) una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativas; b) las normas que tipifican dichos actos u



¹⁵ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD .

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativas;
(ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
(iv) La propuesta de medida correctiva;
(v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
(vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."



omisiones como infracciones administrativas; c) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones; d) la propuesta de medida correctiva; e) el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito; f) los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

23. Al respecto, de la lectura de la Resolución Subdirectoral N° 902-2013-OEFA/DFSAI/SDI se evidencia que el cuadro contenido en el artículo 1° de la parte resolutive de dicha resolución contiene lo siguiente: (i) el hecho que constituye presunta infracción, se refiere a que Cepsa Perú habría realizado el cese de sus actividades sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; (ii) las normas que tipifican dicha conducta; y, las sanciones que corresponderían imponerse. Asimismo, en el Artículo 2° y 3°, se pone en conocimiento del administrado los medios probatorios que sustentan la imputación, así como el plazo para presentar sus descargos.

24. Por otro lado, en cuanto a la presunta falta de determinación de las actividades que realizó Cepsa Perú que fueron materia de acusación, se debe indicar que tanto el ITA como la Resolución Subdirectoral N° 1691-2014-OEFA-DFSAI/SDI señalan que dichas actividades son de cese y/o abandono tomando como referencia lo indicado en el propio instrumento presentado por el administrado a la autoridad certificadora, el cual se denomina "Plan de Cese y Abandono Total del Lote 127"¹⁷.



25. No obstante ello, cuando la imputación N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1691-2014-OEFA-DFSAI/SDI se refiere a que el administrado efectuó actividades de cese sin contar el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente lo hace en función al Plan de Cese aprobado mediante Resolución Directoral N° 138-2012-MEM/AAE, toda vez que dicho instrumento fue aprobado de manera posterior al desarrollo de las actividades por parte del administrado.

26. En consecuencia, el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral N° 1691-2014-OEFA-DFSAI/SDI habiendo sido debidamente motivado y emitido conforme a derecho,

V.2 Segunda Cuestión Procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 318-2016-OEFA-DFSAI/SDI carecería de motivación y vulneraría el principio de tipicidad

27. En su escrito de descargos el administrado alegó que para realizar la actividad de exploración en el Lote 127 contaba con un EIA previamente aprobado, por lo que cumplió con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH el cual dispone que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos se debe contar con el estudio ambiental que corresponda. Conforme a ello, según Cepsa Perú la Resolución Subdirectoral N° 318-2016-OEFA-DFSAI/SDI carecería de motivación y habría vulnerado el principio de tipicidad por las siguientes razones:

(i) Carece de motivación ya que no realizó una descripción de los que actos que configuran la infracción, siendo este un requisito de validez del acto administrativo.

¹⁷ Folio 85 del expediente.





(ii) La referida resolución vulneró el principio de tipicidad ya que la conducta imputada no guarda relación con el supuesto de hecho previsto en el Artículo 9° del RPAAH.

28. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14° del TUO del RPAS¹⁸ si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, esta deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa a través del plazo de descargos indicado en el Artículo 13° de la mencionada norma, lo cual fue cumplido en tanto que se otorgó a Cepsa Perú el plazo establecido a efectos que pueda presentar sus descargos¹⁹.
29. Por otro lado, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 318-2016-OEFA-DFSAI/SDI se observa que en ella se detallaron los elementos de juicio que motivaron la imputación:

"(...)

15. Durante la visita de supervisión regular realizada el 22 y 23 de agosto del 2013 al Lote 127, la Dirección de Supervisión detectó que Cepsa Perú habría realizado el cese de sus actividades sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, conforme se indicó en el Informe de Supervisión²⁰:

(...)

16. De acuerdo al ítem 5.3.1.4 del Plan de Cese de las Actividades de Hidrocarburos en el Lote 127 aprobado mediante Resolución Directoral N° 138 -2012-MEM/AAE del 25 de mayo del 2012 (en adelante, **Plan de Cese del Lote 127**), las actividades de cese del Lote 127 culminaron en diciembre de 2009:

(...)

17. No obstante, Cepsa Perú solicitó a la autoridad certificadora la aprobación del Plan de Cese del Lote 127 el 16 de febrero de 2011²¹, es decir, después de haber iniciado las actividades de cese del Lote 127:

(...)

18. Conforme a lo previamente expuesto, se advierte que Cepsa Perú habría iniciado la ejecución de las actividades de cese del Lote 127 sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo: (...)."

30. Los hechos previamente citados fueron detallados a fin de evidenciar que la conducta desarrollada por el administrado se subsume plenamente en el

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente."

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"(...)

Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...)."

²⁰ Folio 8 reverso del expediente.

²¹ Folio 97 del expediente.



supuesto de hecho del Artículo 9° del RPAAH, el mismo que fue descrito de forma expresa en el marco normativo que precede al análisis del hecho detectado en la Resolución Subdirectoral N° 318-2016-OEFA-DFSAI/SDI:

"Marco Normativo

(...)

13. En esa línea el Artículo 9° del RPAAH establece que *previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.*
14. *De las citadas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos no podrán iniciar actividades si no cuentan previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente."*
31. Cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
32. En ese orden de ideas, de la lectura integral de la Resolución Subdirectoral N° 318-2016-OEFA-DFSAI/SDI se desprende que el acto administrativo contenido en dicha resolución se encuentra debidamente motivado, habiéndose indicado de manera expresa que Cepsa Perú habría iniciado la ejecución de actividades de cese del Lote 127 sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental, conducta que se subsume en el supuesto de hecho del Artículo 9° del RPAAH, conforme al cual previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos (actividades de cese) el titular deberá presentar ante la DGAAE el instrumento correspondiente.
33. Por lo expuesto, la Resolución Subdirectoral N° 318-2016-OEFA-DFSAI/SDI no carece de falta de motivación y tampoco vulnera el principio de tipicidad, por lo que resulta un acto administrativo válido según lo dispuesto en Artículo 8° de la LPAG²², correspondiendo desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo

VI. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

VI.1. Primera cuestión en discusión: Si Cepsa Perú cumplió con el compromiso establecido en el EIA del Lote 127

VI.1.1. Marco Normativo

34. El Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)²³ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar

²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 8°.- Validez del acto administrativo
Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

²³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 9°.- Previa al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

35. De dicha norma se desprenden dos (2) obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
36. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar²⁴.
37. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA²⁵, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o

24

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. "

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

25

Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.



instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos".

(El subrayado ha sido agregado).

38. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en un Estudio de Impacto Ambiental – EIA son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
39. En tal sentido, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso derivado de un Estudio de Impacto Ambiental – EIA, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en dicho instrumento de gestión ambiental.

VI.1.2. Análisis del hecho Imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el EIA del Lote 127

40. De acuerdo con el ítem 6.5.3.4 del EIA del Lote 127, Cepsa Perú se comprometió a realizar el monitoreo post revegetación con una frecuencia semestral²⁶:

"CEPSA inspeccionará el área durante y después de la implementación del Plan de Abandono. Una vez establecido el proceso de revegetación o restauración vegetal se realizará un monitoreo permanentemente durante 3 a 5 años hasta que se considere como plenamente establecido.

(...)

Las visitas se realizarán semestralmente".

41. Por su parte, en el Informe de Evaluación del Plan de Cese N° 061-2012-MEM/AE/HCG se indicó lo siguiente²⁷:

La empresa manifiesta que según los resultados del Monitoreo al programa de revegetación, haber cumplido el compromiso de alcanzar el 85% de cobertura de área intervenida. Sin embargo, con respecto a la frecuencia del monitoreo post revegetación, se mantiene el compromiso aprobado en el EIA, de realizar monitoreo permanente durante 3 a 5 años hasta que se considere como plenamente establecido, lo cual se pone en conocimiento a la autoridad competente (OEFA) para que actúe conforme a ley".

b) Análisis del hecho imputado N° 1

42. Durante la visita de supervisión regular realizada el 22 y 23 de agosto del 2013 al Lote 127, la Dirección de Supervisión detectó que Cepsa Perú no realizó los monitoreos post revegetación conforme a la frecuencia establecida en el EIA del Lote 127²⁸:

"Según la información presentada por el administrado, los Monitoreos Post Abandono fueron realizados en las siguientes fechas: Primer Monitoreo el mes de Setiembre de 2010, Segundo Monitoreo el mes de Marzo, Tercer Monitoreo el mes de Setiembre de 2011 y Cuarto Monitoreo el mes de Marzo de 2012.

²⁶ Folio 86 del Expediente.

²⁷ Folio 93 del Expediente.

²⁸ Folios 8 reverso y 7 del Expediente.



En el EIA-Prospección Sísmica 2D y Construcción de los Campamentos Bases Logísticas para las Operaciones del Lote 127, ítem 6.5.3.4 MONITOREO POST-ABANDONO – Página 6.5-6, refiere que los Monitoreos Post Abandono deberá realizarse con una frecuencia semestral una vez que se concluya las actividades de restauración y reforestación. Considerando que el proceso de restauración y reforestación fue culminada el mes de diciembre de 2009 (Plan de Cese Lote 127 – Capítulo 5 – Pagina 4). Las fechas de los Monitoreos Post Revegetación corresponderían a los meses de junio y diciembre de 2010, junio y diciembre de 2011, junio del 2012.

Por lo tanto, el administrado no ha cumplido con realizar los Monitoreos Post Abandono de acuerdo a las fechas y frecuencia en los instrumentos de gestión ambiental aprobados".

(El subrayado ha sido agregado).

- 43. El hecho detectado se sustenta en la revisión de los monitoreos post revegetación presentados por Cepsa Perú, los mismos que se realizaron en setiembre del 2010; marzo y setiembre 2011; y, marzo del 2012²⁹.
- 44. No obstante, se debe tener en cuenta que la fecha señalada en el Plan de Cese se refiere a la culminación de las actividades de sísmica y que de acuerdo a la revisión de las actas de acuerdos de compensaciones suscritos con los representantes de las Comunidades Nativas 28 de julio, Pionero, Santa Cruz y Santa Silvia del río Chambira y San Miguel del río Pucuyacu (comunidades nativas que se ubican en el área de influencia del proyecto), las actividades de abandono realmente finalizaron en marzo del 2012.
- 45. En esa línea, los monitoreos de revegetación en el periodo comprendido entre setiembre del 2010 y marzo del 2012 se realizaron con la periodicidad establecida en el EIA del Lote 127:

Monitoreos post revegetación realizados periodo setiembre 2010 –marzo 2012			
Primer monitoreo	Segundo monitoreo	Tercer monitoreo	Cuarto monitoreo
Setiembre del 2010	Marzo del 2011	Setiembre del 2011	Marzo del 2012

- 46. De lo expuesto, se advierte que Cepsa Perú cumplió con el compromiso establecido en el EIA del Lote 127, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 47. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Cepsa Perú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

VI.2. Segunda cuestión en discusión: Si Cepsa Perú realizó el cese de sus actividades sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente

VI.2.1. Marco normativo

- 48. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁰ establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y

²⁹ Folios del 26 al 67 del Expediente.



ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

49. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³¹, establece que toda persona, natural o jurídica tiene la obligación de contar con una Certificación Ambiental para el inicio de un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos.
50. En esa línea, el Artículo 9° del RPAAH establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
51. De las citadas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos no podrán iniciar actividades de cese o abandono si no cuentan previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

VI.2.3. Análisis del hecho detectado N° 2

52. Durante la visita de supervisión regular realizada el 22 y 23 de agosto del 2013 al Lote 127, la Dirección de Supervisión detectó que Cepsa Perú realizó el cese de sus actividades sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, conforme se indicó en el Informe de Supervisión³²:

"Del análisis al documento del Plan de Cese del Lote 127 (aprobado mediante Resolución Directoral N° 138-2012-MEM/AAE, de fecha 25 de mayo del 2012) se determina lo siguiente: primero, el abandono de las áreas intervenidas del proyecto sísmico en el lote 127, fue realizada en el mes de diciembre del 2009 (Plan de Cese del Lote 127- Capítulo 5- Página 4); segundo, mediante el informe N° 061-2012-MEM/AAE/HCG el cual es parte integral del Plan de Cese, indica:" El Plan de Cese del Lote 127 ya ejecutado, fue evaluado con el fin de evitar que se dejen pasivos ambientales que pongan en riesgo al ambiente, a la población del área de influencia y el cumplimiento de la normativa ambiental.

³⁰ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

³¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento".

³² Folio 8 reverso del expediente.



En consecuencia, el administrado ha ejecutado actividades de cese y/o abandono sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente".

(El subrayado ha sido agregado).

53. De acuerdo al ítem 5.3.1.4 del Plan de Cese de las Actividades de Hidrocarburos en el Lote 127 aprobado mediante Resolución Directoral N° 138-2012-MEM/AEE del 25 de mayo del 2012 (en lo sucesivo, Plan de Cese del Lote 127)³³, las actividades de cese del Lote 127 culminaron en diciembre de 2009:

"5.3.1.4 RESTAURACIÓN DE ÁREAS

Para la restauración de áreas ocupadas se formaron tres grupos, de 09 personas de abandono de helipuertos y campamentos volantes. La restauración culminó el 4 de diciembre con el abandono final y la inspección por parte de Cepsa Perú. (...)."

54. No obstante, Cepsa Perú solicitó a la autoridad certificadora la aprobación del Plan de Cese del Lote 127 el 16 de febrero de 2011³⁴, es decir, después de haber iniciado las actividades de cese del Lote 127:

"Informe N° 061-2012-MEM/AEE/HCG

(...)

V. ANÁLISIS

El Titular de la empresa Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú con escrito 2069336 de fecha 16 de febrero de 2011, presentó para su evaluación y aprobación el Plan de Cese de las Actividades de Hidrocarburos en el Lote 127 de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos."

55. Al respecto, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio señaló lo siguiente³⁵:

"De lo descrito en el párrafo precedente, tenemos que la empresa Cepsa no cumplió con comunicar oportunamente la decisión de culminar sus actividades en el Lote 127 a la DGAAE; menos aún presentó el mismo instrumento de gestión ambiental dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, tal como lo exige el artículo 89° del RPAAH. Fue recién el 18 de febrero de 2011, aproximadamente catorce (14) meses después de haber concluido las actividades de hidrocarburos (diciembre del año 2009), que presentó el denominado "Plan de Cese y Abandono Total" a la DGAAE para que lo evalúe y apruebe de ser el caso (...)."

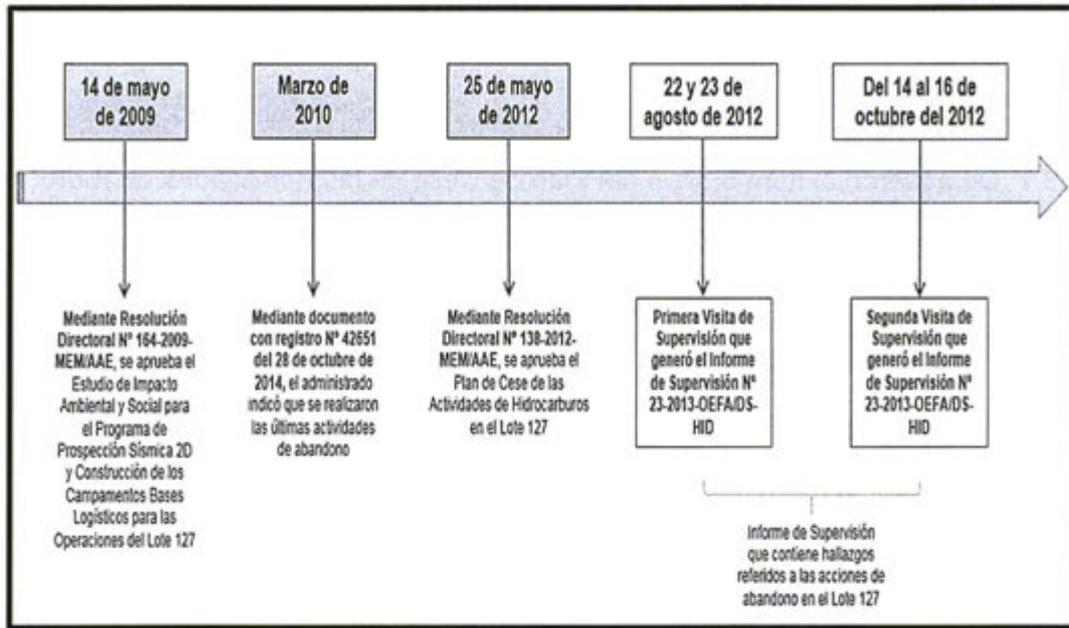
(El subrayado ha sido agregado).

56. Conforme a lo previamente expuesto, se advierte que Cepsa Perú inició la ejecución de las actividades de cese del Lote 127 sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado³⁶, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Figura N° 1: Línea del Tiempo

- ³³ Folio 78 reverso del expediente.
³⁴ Folio 97 del expediente.
³⁵ Folio 116 reverso del expediente.

³⁶ En el mismo sentido, mediante Informe N° 061-2012-MEM/AEE/HCG, el MINEM señaló que "El Plan de Cese ya ejecutado, fue evaluado con el fin de evitar que se dejen pasivos ambientales que pongan en riesgo al ambiente, a la población del área de influencia y el cumplimiento de la normativa ambiental". (Folio 94 reverso del Expediente)



Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

57. Cepsa Perú señaló que la descripción del hecho detectado no es congruente con la imputación ya que esta se refiere a haber realizado el cese sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado; sin embargo, el desarrollo de la imputación está referido al abandono del área mas no al cese de la actividad.
58. Asimismo, señaló que en caso el OEFA se refiera que realizó el abandono sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, dicha afirmación quedaría desvirtuada, en la medida que lo correspondiente al abandono está previsto en el Título 6.5 del EIA del Lote 127.
59. Según manifestó Cepsa Perú realizó el abandono de sus actividades de sísmica en función de lo establecido en el acápite de abandono del EIA del Lote 127 y no de su Plan de Cese conforme a lo dispuesto en el Artículo 10° de la Ley N° 27446, el cual establece que los estudios de impacto ambiental (EIA) deben incluir en su contenido la estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales del plan de abandono.
60. El argumento alegado por Cepsa Perú se refiere a la aplicación del Principio de retroactividad benigna que se encuentra recogido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables³⁷.
61. La doctrina³⁸ señala en cuanto a la aplicación práctica del principio de retroactividad benigna que si luego de la comisión de un ilícito administrativo establecido en una ley preexistente se produce una modificación legislativa, y esta nueva ley (en su consideración integral, es más favorable para el

³⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...)"

³⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 517-518.



administrado) se debe aplicar al caso, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa³⁹.

62. En ese sentido, corresponde realizar el análisis integral de la regulación del Plan de Abandono establecida en los reglamentos aprobados mediante los Decretos Supremos N° 015-2006-EM y N° 039-2014-EM considerando que el hecho detectado se refiere al abandono de locaciones donde se desarrollaron actividades de sísmica, conforme a ello las normas aplicables se detallan en el siguiente cuadro:

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
<p>Artículo 89.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:</p> <p>a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.</p> <p>b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.</p> <p>c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.</p> <p>d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento</p>	<p>Artículo 74°.-Rehabilitación de áreas</p> <p>Las actividades de sísmica 2D o 3D deberán realizarse de acuerdo a un cronograma de trabajo y, el área será rehabilitada de acuerdo al Plan de Abandono aprobado en su Estudio Ambiental. Culminadas las actividades de abandono, el Titular deberá comunicarlo a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la culminación del Plan de Abandono. La rehabilitación tendrá en consideración las características y condiciones previas del área y su uso futuro, que deberán estar contenidas en un cronograma de actividades que deberá ser remitido al OEFA antes del inicio de la rehabilitación.</p>



³⁹

Véase la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 019-2005-PI/TC. En dicha sentencia se establece que el juicio de benignidad debe hacerse de forma integral, es decir considerando las partes favorables y desfavorables que pueda contener la norma posterior, y en razón de ello hacer un análisis y determinar si integralmente la norma sancionadora es más favorable. En esa línea cabe señalar que este criterio fue desarrollado con anterioridad por el Tribunal Constitucional Español, como puede comprobarse en su sentencia 131/1996, del 29 de octubre de 1996, citada por NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 246.



<p>del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste. Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.</p>	
<p>Artículo 90.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.</p>	<p>Artículo 98°.- Abandono de Actividad El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes: a) Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote. b) Cuando el Titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote c) Cuando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra circunstancia que considere pertinente. d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga</p>
	<p>Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente. El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.</p>



- 63. De acuerdo al cuadro anterior la regulación del Plan de Abandono contenida en el reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece la obligación del titular de las actividades de hidrocarburos de contar con un Plan de Abandono diferente al que está incluido en su Estudio de Impacto Ambiental cuando haya tomado la decisión de abandonar parte de un área o instalación.
- 64. No obstante, la regulación del Plan de Abandono contenida en el reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM dispone que para el abandono de las locaciones en las cuales se desarrolló exploración sísmica, el titular de las actividades de hidrocarburos realizará la rehabilitación de las áreas abandonadas conforme al Plan de Abandono incluido en su Estudio de Impacto Ambiental (Artículo 74°).



65. En ese orden de ideas, conforme a las regulaciones establecidas en los Decretos Supremos N° 015-2006-EM y N° 039-2014-EM, esta última prevé una consecuencia más favorable al administrado al eximirlo de la obligación de contar con un Plan de Abandono para el abandono de las locaciones en las que se haya realizado actividad de sísmica 2D y 3D.
66. En ese orden de ideas, de acuerdo al principio de retroactividad benigna corresponde aplicar al presente caso lo dispuesto en el Artículo 74° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N 039-2014-EM, toda vez que dicha norma establece una consecuencia jurídica más beneficiosa que la dispuesta en el Artículo 9 concordado con el Artículo 89 del RPAAH.
67. En consecuencia, al haberse acreditado que Cepsa Perú realizó sus actividades de abandono correspondientes a la exploración sísmica en el Lote 157 conforme a lo establecido en el plan de abandono que forma parte del EIA del Lote 157, en el presente caso dicha conducta deja de ser perseguible a nivel administrativo al no calificar como una infracción administrativa.
68. Por lo antes expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia carece de objeto el pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.
69. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar el presente archivo no exime a Cepsa Perú del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.



IV.3. Tercera cuestión en discusión: Si Cepsa Perú cumplió con los compromisos establecido en el Plan de Cese

IV.3.1. Obligaciones comprendidas en el Plan de Cese

70. De acuerdo con el Item 5.6.1 del Plan de Cese, Cepsa Perú se comprometió a lo siguiente⁴⁰:

"5.6 Reforestación

Las actividades de restauración y reforestación en CBLs, CVs, HPs, DZs y líneas sísmicas estuvieron a cargo del Grupo Verde, cuya labor contempla un conjunto de medidas que se aplican a fin de restaurar y reforestar las áreas intervenidas devolviéndole como mínimo las condiciones naturales iniciales al Proyecto y protegiendo al medio ambiente frente a los impactos que pudieran haberse producido durante las actividades sísmicas.

5.6.1 Objetivos Específicos

Restablecer como mínimo las condiciones naturales iniciales de la diversidad biológica del área intervenida por el Proyecto con la siembra de las semillas y/o plántones de las especies forestales existentes en el área.

Proteger el suelo de la erosión y compactación que se produce por el abandono de las áreas deforestadas.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado).

71. De otro lado, conforme a lo señalado en el ítem 5.3.1.2 del referido instrumento, Cepsa Perú asumió el siguiente compromiso⁴¹:

⁴⁰ Folio 73 reverso del Expediente.

⁴¹ Folio 79 y reverso del Expediente.



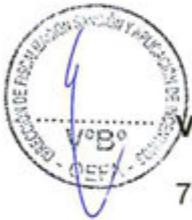
**"5.3.1.2 Campamentos Volantes****(...)****Los integrantes del grupo de abandono llevaron a cabo las siguientes actividades:**

- Verificaron que las estructuras habilitadas estén desmanteladas; el material vegetal utilizado será recortado y esparcido sobre la superficie del área; (...)
- Desmantelamiento de las estructuras de madera, troncos utilizados en el armado de los dormitorios, cocina y duchas; trozando los palos en pedazos pequeños y dispuestos alrededor del área para su degradación natural".

(El subrayado ha sido agregado).

72. De tal manera, Cepsa Perú se comprometió a:

- (i) Realizar las actividades de restauración y reforestación en los campamentos volantes con el objetivo de restaurar y reforestar las áreas intervenidas devolviéndole como mínimo las condiciones naturales iniciales del proyecto
- (ii) En el desmantelamiento de los campamentos volantes, el material vegetal, las estructuras de madera, y troncos utilizados en el armado de los dormitorios, cocina y duchas serían trozados en pedazos pequeños y dispuestos alrededor del área para su degradación natural.

**VI.2.3. Análisis de los hechos detectados N° 3 al 9**

73. Durante la visita de supervisión regular realizada el 22 y 23 de agosto del 2013 al Lote 127, la Dirección de Supervisión detectó que Cepsa Perú no habría cumplido con reforestar el área intervenida para la construcción y ubicación de los Campamentos Volantes N° 12, 21A, 24, 36, 49, 60 y 72, conforme se indicó en el Informe de Supervisión⁴²:

"Durante la inspección al C.V. N° 60 (Coordenadas UTM: 435651E – 9537312N): Se observó la presencia de claros (proporción del área que no es ocupado por la cobertura vegetal*) en el área intervenida, exponiendo al suelo a erosión.

(...)

Asimismo, se observó presencia de madera dispersa en el área intervenida, incumpliendo lo establecido en el Plan de Cese de Lote 127".

"Durante la inspección al C.V. N° 24 (Coordenadas UTM: 438441E – 9582978N): En el área intervenida por la empresa se observa claros marcados exponiendo al suelo a erosión (...)

El área restante se encuentra en proceso de desarrollo lento con especies predominantes como topa (Ochroma pyramidale), atadizo (trema micrantha), guaba (inga edulis). Asimismo, se observó restos de madera aserrada que fueron empleados para la base del helipuerto (...)"

"Durante la inspección al C.V. N° 21A (Coordenadas UTM: 437155E – 9586687N): Se observa una vegetación muy dispersa y de bajo desarrollo vegetativo, la regeneración natural se da pero muy lenta. Observamos claros exponiendo al suelo a erosión (...)

Asimismo, se observó restos de madera aserrada que fueron empleados para la base del helipuerto (...)"

"Durante la inspección al C.V. N° 12 (Coordenadas UTM: 432766E – 9590593N): Se observa claros marcados muy marcados en el área, en la otra mitad hay

⁴² Folio 8 reverso del expediente.





presencia de vegetación arbórea, pero su desarrollo es lento. También se nota que el área ha sido intervenida por pobladores de la zona que posiblemente hayan realizado actividades de siembra de productos agrícolas".

"Durante la inspección al C.V. N° 72 (Coordenadas UTM: 435869E – 9529476N): En la visita se aprecia claros muy marcados exponiendo al suelo a erosión (incumpliendo con uno de los objetivos específicos del Plan de Cese del Lote 127, el cual indica: "Proteger el suelo de la erosión y compactación que se produce por el abandono de las áreas deforestadas" – Capítulo 5 – Página 4). Por el tiempo transcurrido la cobertura del área intervenida es muy lenta, por que presenta suelo muy húmedo (terreno inundable)".

"Durante la inspección al C.V. N° 36 (Coordenadas UTM: 451686E – 9588728N): se observó que el área intervenida tiene una composición florística regular por la regeneración natural, con presencia de especies de rápido crecimiento y en mayor proporción la topa (*Ochroma pyramidale*), cético (*Cecropia sp.*), palmeras y otra vegetación de bosque secundario. Por referencia de los comuneros y propietarios de la zona, manifiestan que el área fue intervenida para la siembra de productos de autoconsumo como yuca y plátanos (presencia de esqueje)".

Durante la inspección al C.V. N° 49 (Coordenadas UTM: 460344E – 9587095N): Se observó la presencia de vegetación de bajo desarrollo por efecto de la inversión entrópica (instalación de parcelas agrícolas). Además, se aprecia la presencia de árboles de bosque secundario como la topa, atadijo, palmera, pijuayo que están en proceso de desarrollo (por efecto de la regeneración natural del bosque).

Las especies que están en proceso de desarrollo demuestran buenas condiciones de crecimiento por efecto de la composición de las especies y están creando buena biomasa en el suelo".

(El subrayado ha sido agregado).

74. Las conductas detectadas se sustentan en las fotografías N° 1 al 14 del Informe de Supervisión⁴³, en las cuales se observa presencia de:

- (i) Restos de madera acerrada y de claros en el área de los Campamentos Volantes N° 21A⁴⁴, 24⁴⁵, 60.
- (ii) Presencia de claros en el área de los Campamentos Volantes N° 12⁴⁶ y 72⁴⁷.
- (iii) Restos de madera acerrada y claros en el área del Campamento Volante N° 24.
- (iv) Cultivos de productos agrícolas en el área del Campamento Volante N° 36⁴⁸.
- (v) Vegetación en proceso de desarrollo en el área del Campamento Volante N° 49⁴⁹.

⁴³ Folio 106 del Expediente.

⁴⁴ Folio 104 del Expediente.

⁴⁵ Folio 105 del Expediente.

⁴⁶ Folio 103 del Expediente.

⁴⁷ Folio 102 del Expediente.

⁴⁸ Folio 101 del Expediente.

⁴⁹ Folio 100 del Expediente.



75. Al respecto, se debe señalar que de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que las actividades de abandono efectuadas por Cepsa Perú respecto de los Campamentos Volantes N° 12, 21A, 24, 36, 49, 60 y 72 se realizaron siguiendo lo establecido en el plan de abandono del EIA del Lote 127, mas no de acuerdo al Plan de Cese.
76. Cabe precisar que las labores realizadas por Cepsa Perú hasta marzo de 2010 (últimas actividades de abandono) solo estaban previstas en el plan de abandono del EIA del Lote 127, por lo tanto, estas constituyen acciones, impactos y medidas ambientales distintas a las contenidas en el Plan de Cese que fue aprobado con posterioridad.
77. Al respecto, se debe tener en cuenta que el principio de verdad material, recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁵⁰, establece que en los procedimientos la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Asimismo, el principio de presunción de licitud, previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la mencionada ley⁵¹, dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
78. En vista de lo expuesto, cabe indicar que, en el presente caso, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 89° del RPAAH, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
79. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar el presente archivo no exime a Cepsa Perú del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

⁵⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

⁵¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

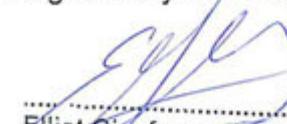


Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Cepsa Perú S.A., Sucursal del Perú no habría realizado los monitoreos post revegetación de acuerdo con las fechas y frecuencia establecidas en su EIA.
2	Cepsa Perú S.A., Sucursal del Perú habría iniciado el cese de sus actividades sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
3	Cepsa Perú S.A., Sucursal del Perú no habría cumplido con reforestar el área intervenida para la construcción y ubicación del Campamento Volante N° 60 con el objetivo de proteger el suelo contra la erosión. De otra parte, no habría cumplido con recortar y esparcir el material vegetal utilizado en el desmantelamiento del Campamento Volante N° 60, incumpliendo con lo establecido en su Plan de Cese.
4	Cepsa Perú S.A., Sucursal del Perú no habría cumplido con reforestar el área intervenida para la construcción y ubicación del Campamento Volante N° 24 con el objetivo de proteger el suelo contra la erosión. De otra parte, no habría cumplido con recortar y esparcir el material vegetal utilizado en el desmantelamiento del Campamento Volante N° 24, incumpliendo con lo establecido en su Plan de Cese.
5	Cepsa Perú S.A., Sucursal del Perú no habría cumplido con reforestar el área intervenida para la construcción y ubicación del Campamento Volante N° 21A con el objetivo de proteger el suelo contra la erosión. De otra parte, no habría cumplido con recortar y esparcir el material vegetal utilizado en el desmantelamiento del Campamento Volante N° 21A, incumpliendo con lo establecido en su Plan de Cese.
6	Cepsa Perú S.A., Sucursal del Perú no habría cumplido con reforestar el área intervenida para la construcción y ubicación del Campamento Volante N° 12 con el objetivo de proteger el suelo contra la erosión.
7	Cepsa Perú S.A., Sucursal del Perú no habría cumplido con reforestar el área intervenida para la construcción y ubicación del Campamento Volante N° 72 con el objetivo de proteger el suelo contra la erosión.
8	Cepsa Perú S.A., Sucursal del Perú no habría cumplido con reforestar el área intervenida para la construcción y ubicación del Campamento Volante N° 36 con el objetivo de proteger el suelo contra la erosión.
9	Cepsa Perú S.A., Sucursal del Perú no habría cumplido con reforestar el área intervenida para la construcción y ubicación del Campamento Volante N° 49 con el objetivo de proteger el suelo contra la erosión.

Artículo 2°.- Informar a Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 Y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA